

IEEBC-CG-PA100-2019

**PUNTO
DE ACUERDO**

**CONSEJO GENERAL ELECTORAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA
Presente. -**

El suscrito Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, con fundamento en los artículos 5, apartado B, 7, apartado A, 8, fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 2, 4, 5, 33, 35, 37, 46, fracciones II y XXXVIII, y 47, fracción XVI, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, someto a consideración del órgano de dirección superior, el siguiente punto de acuerdo por el que se da **"RESPUESTA A LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL GOBIERNO INDÍGENA PLURICULTURAL DE BAJA CALIFORNIA, AUTÓNOMO, CONSTITUYENTE, PRESENTADA POR LA C. SILVIA YOANA RIVERA RANGEL"** al tenor de los siguientes antecedentes, considerandos y puntos de acuerdo.

GLOSARIO

Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California.
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

ANTECEDENTES

1. El 22 de mayo de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto¹ por el que se reformó el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución General que reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados. Así como que en ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

2. El 22 de agosto de 2019 la C. Silvia Yoana Rivera Rangel quien se ostenta como *"Gobernadora Pluricultural de Baja California Autónoma Constituyente"* solicitó a este Instituto Electoral el registro del *"Gobierno Indígena Pluricultural de Baja California, Autónoma Constituyente, su estructura y de vista a las diversas instituciones"*.

3. El 19 de septiembre de 2019 mediante el oficio IEEBC/CGE/4430/2019 se citó a la C. Silvia Yoana Rivera Rangel, para que compareciera el día 24 de septiembre de 2019, a las instalaciones del Instituto Electoral, a efecto de otorgarle la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución General, para que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con la solicitud de registro presentada.

¹ DECRETO por el que se reforma la fracción III, del Apartado A, del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Consultable en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5393363&fecha=22/05/2015

4. El 24 de septiembre de 2019 ante la presencia del Consejero Presidente Provisional Jorge Alberto Aranda Miranda, las y los Consejeros Electorales Graciela Amezola Canseco, Daniel García García, Lorenza Gabriela Soberanes Eguia y Olga Viridiana Maciel Sánchez, el Secretario Ejecutivo Raúl Guzmán Gómez, y la Coordinadora de Partidos Políticos y Financiamiento, Perla Deborah Esquivel Barrón, la C. Silvia Yoana Rivera Rangel y acompañantes que fueron registrados en la lista de asistencia correspondiente, comparecieron en las instalaciones del Consejo General del Instituto Electoral al desahogo de la garantía de audiencia prevista.

De manera que, las intervenciones y comentarios vertidos en la misma obran en la minuta que al efecto se levantó y que se encuentra en el expediente conformado con motivo de la solicitud de mérito.

5. El 7 de octubre de 2019 a través del oficio IEEBC/CGE/4619/2019 el Consejero Presidente Provisional solicitó a la titular de la Defensoría Pública Electoral para Pueblos y Comunidades Indígenas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación su opinión jurídica respecto de la solicitud presentada por la C. Silvia Yoana Rivera Rangel.

6. El 29 de octubre de 2019 la Coordinación de Partidos Políticos recibió el oficio IEEBC/SE/4131/2019 mediante el cual el Secretario Ejecutivo turna el oficio TEPJF-DPE-390/2019 suscrito por la Mtra. Marina Martha López Santiago, titular de la Defensoría Pública Electoral para Pueblos y Comunidades Indígenas, quien en respuesta a la solicitud de opinión jurídica manifestó no ser la instancia adecuada para interpretar u orientar sobre los criterios que debería emitir un órgano administrativo electoral, indicando que si bien es cierto la Defensoría puede proporcionar apoyo y colaboración a los órganos administrativos de carácter local, existe la posibilidad de que los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas tengan el interés de impugnar, por lo que a fin de no comprometer sus criterios, opiniones, estrategia, asesoría y/o defensa, no fue posible emitir una opinión jurídica al respecto.

7. El 5 de noviembre de 2019 a través del oficio IEEBC/SE/4165/2019 el Secretario Ejecutivo turnó a la Coordinación de Partidos Políticos y Financiamiento escrito firmado por la C. Silvia Yoana Rivera Rangel, quien se ostenta como Gobernadora Pluricultural de Baja California, mediante el cual presenta el oficio SQ-011/2019/II de 21 de octubre de 2019, suscrito por el Ing. Arnoldo Moisés Dávalos López, Delegado del Gobierno del Estado en el Valle de San Quintín, quien se manifiesta respecto de la autoridad tradicional de Vicente Guerrero, Ensenada, Baja California.

En consecuencia y,

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD

Que el artículo 46, fracción II, de la Ley Electoral determina que el Consejo General tiene atribuciones para expedir los reglamentos y acuerdos necesarios para hacer efectivo el cumplimiento de las disposiciones de la Ley Electoral, así como los lineamientos interiores, circulares y lineamientos necesarios para el funcionamiento del Instituto Electoral y fijar las políticas y programas de este.

De manera que resulta competente para tomar el presente acuerdo relativo a la respuesta a la solicitud de registro del *"Gobierno Indígena Pluricultural de Baja California, Autónomo Constituyente, su estructura y de vista a las diversas instituciones"*, en términos del artículo 8 de la Constitución General que determina que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, así como que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido la cual tiene obligación de hacer conocer en breve término al peticionario².

² DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS. 162603. XXI.1o.P.A. J/27. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Marzo de 2011, Pág. 2167 <http://sif.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/162/162603.pdf>

II. DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS

El artículo 2 de la Constitución General determina que la Nación Mexicana es única e indivisible, que tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Dispone que la conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quienes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas, estableciendo que son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

A su vez indica que el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

En ese sentido, el apartado A, del artículo 2, en referencia determina que la Constitución General reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación, y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.³

IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.

V. Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en esta Constitución.

VI. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley.

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

(Énfasis agregado)

³ DECRETO por el que se reforma la fracción III, del Apartado A, del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Consultable en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5393363&fecha=22/05/2015

De igual forma, señala que las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas de cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.

El apartado B, del artículo 2 en referencia, determina que la federación, los estados y los municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

A nivel local, el artículo 7, apartado A, tercer y cuarto párrafo de la Constitución Local establecen que la Constitución asume a plenitud todos los derechos, prerrogativas de los pueblos y comunidades indígenas, así como las obligaciones de las instituciones públicas establecidas en el artículo 2 de la Constitución General, reconociendo los derechos colectivos a los siguientes pueblos indígenas autóctonos: Kiliwas, Kumiai, Pai pai, Cucapá y Cochimí, así como a las comunidades que conforman estos pueblos.

A su vez determina que las comunidades indígenas pertenecientes a cualquier otro pueblo indígena, procedentes de otro Estado de la República y que residan temporal o permanentemente dentro del territorio del Estado de Baja California, quedan protegidos por los derechos señalados en la Constitución local y las leyes respectivas, así como que la conciencia de la identidad indígena será criterio fundamental para determinar a quienes aplican las disposiciones que sobre pueblos indígenas se establezcan en la propia Constitución y leyes de la materia.

III. SOLICITUD DE REGISTRO PRESENTADA

Que del análisis del documento suscrito por la C. Silvia Yoana Rivera Rangel, quien se ostenta como *"Gobernadora Pluricultural de Baja California Autónoma Constituyente"* se desprende que, en esencia, la solicitud consiste en el registro formal ante el Instituto Electoral de una asociación de ciudadanas y ciudadanos denominada *"Gobierno Indígena Pluricultural de Baja California, Autónoma Constituyente"*, así como un sistema normativo homologado, con el que pretenden establecer las bases del *"Gobierno Indígena Pluricultural de Baja California, Autónoma Constituyente"*, que tiene por objeto regular las acciones que realicen sus integrantes, tanto hacia el interior de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, como respecto de la elección o designación de sus representantes populares de extracción indígena por usos y costumbres.

A su vez, solicita el registro de una estructura de los titulares de los encargos descritos en los organigramas que se anexan, indicando que es su intención coadyuvar con esta institución y garantizar que las siguientes reformas se ajusten a los usos y costumbres, se respete la normatividad interna, sistemas normativos y se garantice el derecho de todas y todos los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas que cohabitan en el Estado de Baja California.

De igual forma, se advierte que es su pretensión que el registro de las estructuras que establecen usos y costumbres, normatividades internas y sistemas normativos de los diferentes Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas de Baja California, sea el vehículo a través del cual puedan elegir o designar a los representantes populares de extracción indígena.

Igualmente, solicita se fije una mesa de trabajo, respecto de los trabajos legislativos que quedan pendientes hasta llegar al proceso de consulta a los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, a fin de dar cabal cumplimiento a la sentencia RI-30/2018 y estar en condiciones de participar en el próximo proceso

electoral.

IV. ATRIBUCIONES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

A nivel federal, el artículo 41, Apartado C, de la Constitución General establece que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de la propia Constitución, quienes ejercerán funciones en las siguientes materias:

1. *Derechos y acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;*
2. *Educación cívica;*
3. *Preparación de la jornada electoral;*
4. *Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;*
5. *Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley,*
6. *Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;*
7. *Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo;*
8. *Resultados preliminares, encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos en el Apartado anterior;*
9. *Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local;*
10. *Todas las no reservadas al Instituto Nacional electoral, y*
11. *Las que determine la ley.*

A nivel local, el artículo 5, apartado B, de la Constitución Local establece que la organización de las elecciones estatales y municipales es una función pública que se realiza a través de un organismo público, autónomo e independiente, denominado Instituto Estatal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, y que en el ejercicio de esta función pública serán principios rectores la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

El tercer párrafo del artículo 5, apartado B, de referencia determina que el Instituto Electoral ejercerá sus atribuciones en términos de la Constitución General y la Constitución Local, de conformidad con la distribución de competencias que

establecen las leyes de la materia, así como los convenios que se suscriban, y agrupará para su desempeño, en forma integral y directa las siguientes actividades:

- I. *Desarrollar y Ejecutar los programas de educación cívica;*
- II. *Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;*
- III. *Imprimir los documentos y producir los materiales electorales;*
- IV. *Preparar la Jornada Electoral;*
- V. *Efectuar el escrutinio y cómputo total de las elecciones;*
- VI. *Declarar la validez de las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos;*
- VII. *Expedir las constancias de mayoría y las de asignación de las fórmulas de representación proporcional;*
- VIII. *Realizar los procesos de Consulta Popular, Plebiscito y Referéndum,*
- IX. *Ejercer la función de oficialía electoral respecto de los actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral;*
- X. *Implementar y verificar el cumplimiento de los criterios generales que emita el Instituto Nacional Electoral, y*
- XI. *Las demás que determinen las leyes aplicables.*

Por su parte, el artículo 5, de la Ley Electoral establece que los órganos electorales en el ámbito de sus respectivas competencias tienen a su cargo lo que enseguida se transcribe:

- I. *La preparación y desarrollo del proceso electoral;*
- II. *Vigilar que los partidos políticos o coaliciones realicen sus actividades con apego a la Ley;*
- III. *Garantizar la efectividad del sufragio y la autenticidad de las elecciones en los términos que establece la Constitución Federal y la Constitución del Estado, y*
- IV. *Las demás que establezcan las leyes.*

En ese contexto, los artículos 33 y 35 de la Ley Electoral determinan que el Instituto Electoral es un organismo público, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propio, mismo que se regirá en su organización, funcionamiento y control, por las

disposiciones contenidas en la Constitución del Estado, en la Ley General de Partidos Políticos y en la Ley Electoral.

A su vez, señalan que el Instituto Electoral es depositario de la autoridad electoral y responsable del ejercicio de la **función pública de organizar las elecciones**, así como los procesos de **plebiscito, referéndum y consulta popular**, estableciendo que las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, siendo sus fines los siguientes:

- I. *Contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado;*
- II. *Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales y el cumplimiento de sus obligaciones;*
- III. *Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar la integración de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, y los Ayuntamientos del Estado;*
- IV. *Preservar la autenticidad y efectividad del sufragio;*
- V. *Realizar los procesos de consulta popular, plebiscito y referéndum en los términos de la ley de la materia, y*
- VI. *Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar al fortalecimiento y difusión de la cultura cívica y política.*

Del marco jurídico transcrito se advierte que no existe disposición jurídica que faculte a esta autoridad administrativa electoral, responsable de la función pública de organizar las elecciones, para llevar a cabo el registro o reconocimiento de una forma de asociación diversa a la asociación política, reconocida en el artículo 35, fracción III, de la Constitución General, que dispone que es derecho de las y los ciudadanos asociarse individual y libremente para formar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y que es un derecho político electoral del ciudadano la asociación en materia político-electoral.

Ello, en virtud de que este Instituto Electoral únicamente tiene facultades para llevar a cabo el registro de las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local, en apego a lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California, que regula el procedimiento de constitución y de registro de los partidos políticos locales, verificando que cumplan con los requisitos previstos en la ley, tales como presentar una declaración de principios, programa de acción y estatutos, contar con un mínimo de militantes, informar su propósito al Instituto dentro de una temporalidad, y llevar a cabo procedimientos y trámites relativos al procedimiento de constitución correspondiente.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 25/2002 que a continuación se transcribe:

“DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. BASE DE LA FORMACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. El derecho de asociación en materia político-electoral es un derecho fundamental consagrado en el artículo 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno. La libertad de asociación, que subyace a ese derecho, constituye una conditio sine qua non de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no sólo se impediría la formación de partidos políticos y de asociaciones de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución federal, quedaría socavado; por lo tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral está en la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas. Sobre el particular, es necesario dejar establecido que todo ciudadano mexicano tiene derecho a asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos nacionales y agrupaciones políticas, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9o.; 35, fracción III; 41 fracciones I, párrafo segundo, in fine, y IV; y 99, fracción V, de la Constitución federal, así como 5o. párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Así, en ejercicio del derecho de asociación en materia político electoral, los ciudadanos pueden formar partidos políticos agrupaciones políticas, cumpliendo con los requisitos que se establecen en la ley. El ejercicio de la libertad de asociación en materia política prevista en el artículo

9o. constitucional está sujeta a varias limitaciones y una condicionante: las primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífica y con un objeto lícito, mientras que la última circunscribe su realización a los sujetos que tengan la calidad de ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la Constitución federal. Asimismo, si el ejercicio de esa libertad política se realiza a través de los partidos políticos, deben cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su intervención en el proceso electoral.⁴

Motivo por el cual, se tiene que, esta autoridad no cuenta con la atribución de llevar a cabo el registro legal de asociaciones o formas de organización diversas a los partidos políticos, puesto que dicha figura no se encuentra prevista en la legislación.

En el mismo sentido, no se encuentra prevista ni en la Constitución General o Local, o bien en la Ley Electoral, disposición alguna que faculte o dote de atribuciones a este Instituto Electoral para llevar a cabo el registro del denominado "Gobierno Indígena Pluricultural de Baja California, Autónomo Constituyente" toda vez que constituye una forma de gobierno diversa a las reconocidas en la propia legislación.

De manera que, al no existir una disposición legal que faculte a este Instituto Electoral de manera expresa a otorgar el registro de la forma de asociación propuesta denominada "Gobierno Indígena Pluricultural de Baja California, Autónomo Constituyente", nos encontramos ante una imposibilidad jurídica para entrar al análisis respecto de la procedencia de su solicitud, puesto que esta autoridad carece de atribuciones que le permitan llevar a cabo un procedimiento para reconocer y/o registrar su estructura y el marco normativo al que pretenden acogerse.

⁴ 1000738. 99. Sala Superior. Tercera Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. VIII. Electoral Primera Parte - Vigentes, Pág. 123 Consultable en: <http://sif.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/1000/1000738.pdf>

V. CONSIDERACIÓN ESPECIAL

No pasa desapercibido para esta autoridad electoral local que como lo señala en su solicitud se han venido desarrollado diversas acciones encaminadas a hacer efectivo el cumplimiento del decreto Constitucional que reformó el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución General, de 22 de mayo de 2015, referido en el antecedente 1 del presente Acuerdo, mismo que en su artículo segundo transitorio ordenó a las legislaturas de las entidades federativas a adecuar sus respectivas Constituciones, así como la legislación correspondiente, en un plazo no mayor a ciento ochenta días, a partir de la entrada en vigor del referido Decreto.

Se advierte que dentro de las acciones implementadas se encuentra una demanda administrativa a la XXII Legislatura del Estado de Baja California, por omisión legislativa, así como la interposición de un medio de impugnación identificado con la clave RI-30/2018 ante el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, quien al emitir sentencia el 21 de diciembre de 2018, ordenó al Congreso del Estado de Baja California a realizar las modificaciones que en Derecho procedan a la normatividad estatal para armonizarla con lo previsto en el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución General, en materia de derechos político-electorales de los pueblos y comunidades indígenas, de conformidad con lo establecido en el considerando 4.6. de los efectos, mismo que enseguida se transcribe:

"4.6. Efectos

Con base en los razonamientos expuestos, lo procedente es que el Congreso del Estado de Baja California, acorde a su agenda legislativa y al menos noventa días antes del inicio del siguiente proceso electoral ordinario local, realice las adecuaciones que en Derecho Procedan, a la Constitución local y la legislación interna, por cuanto hace a garantizar el derecho fundamental de votar y ser votado de hombres y mujeres indígenas en condiciones de igualdad sustantiva, en términos del artículo 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución federal.

Para lo anterior deberá tomar en cuenta, entre otras cosas, que la Constitución local y la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado, reconocen los derechos colectivos de los pueblos indígenas autóctonos siguientes: Kiliwas, Kumiai, Pai pai, Cucapá y Cochimí, así como a las comunidades que conforman estos pueblos.

En ese contexto, deberá atenderse a las particularidades de esos pueblos y comunidades como son: sus sistemas normativos internos; usos y costumbres; consultarlos, y realizar los estudios técnicos y de campo que se requieran, con el auxilio de las autoridades que correspondan."

Cabe señalar que, de la lectura de la sentencia en comento, se advierte que el propio Tribunal Electoral sustenta su resolución en el argumento de que en la entidad no existe legislación que atienda ni a la finalidad, ni al mandato constitucional perseguido con la reforma electoral de 2015, al establecer que:

"es dable afirmar que en Baja California, no existen previsiones constitucionales ni legales que precisen términos y condiciones sobre los cuales hombres y mujeres integrantes de comunidades indígenas ejercerán el derecho de votar y ser votado en condiciones de igualdad, tanto en sus sistemas normativos internos, como tratándose de derechos político-electorales para ejercer cargos públicos de elección popular, lo cual lesiona en forma directa e inmediata el contenido esencial de ese derecho fundamental e impide jurídicamente de manera efectiva su ejercicio.

(...)

*Sin embargo, debe recordarse que en la reforma que nos ocupa, el legislador local se encuentra en uso de su libre facultad de configuración legal, por lo que **corresponderá al Congreso del Estado determinar, en su caso, la forma y términos en que participaran los miembros de las comunidades indígenas en los procesos electorales"**.*

(Énfasis agregado)

En ese sentido, tal y como lo indica el Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, no existe a nivel estatal un marco jurídico que atienda al mandato Constitucional General, que permita a las mujeres y hombres indígenas disfrutar y ejercer su derecho a votar y ser votadas en condiciones de igualdad, así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos y

designados, por lo que esta autoridad electoral local, no se encuentra facultada legalmente para atender a las peticiones de la solicitante, toda vez que a la fecha, el Congreso de Estado no ha dado cumplimiento a la sentencia RI-30/2018 referida en párrafos que anteceden.

De manera que, una vez que el Congreso Local de cumplimiento a la sentencia RI-30/2018, determinando la forma y términos en que participarán los miembros de las comunidades indígenas en los procesos electorales, esta autoridad administrativa electoral se conducirá en estricto apego al principio de legalidad, respetando el principio de reserva de ley y subordinación jerárquica⁵.

No obstante, este Consejo General es sensible a la problemática de los pueblos y comunidades indígenas, y en particular a la problemática exteriorizada por la peticionaria, por lo que estima necesario se gire una vista **al Congreso del Estado de Baja California**, para que tenga conocimiento de la solicitud formulada por la C. Silvia Yoana Rivera Rangel, y la respuesta brindada por esta autoridad electoral local.

Por último, y en relación con las vistas solicitadas por la peticionaria, a diversas autoridades e instituciones, por las razones expuestas en los considerandos que preceden, no ha lugar a acordar de conformidad.

En razón de lo anterior, se emiten los siguientes:

PUNTOS DE ACUERDO

PRIMERO. Se da respuesta a la solicitud de registro del *"Gobierno Indígena Pluricultural de Baja California, Autónomo Constituyente"*, en términos del Considerando IV del presente Acuerdo.

⁵ LEYES, PRINCIPIO DE JERARQUIA NORMATIVA (DE LAS), ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 133 CONSTITUCIONAL. 231542. Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo I, Segunda Parte-I, Enero-Junio de 1988, Pág. 394. Consultable en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/231/231542.pdf>

SEGUNDO. Se ordena dar vista al Congreso del Estado de Baja California con la solicitud presentada y documentación anexa, así como con el presente Punto de Acuerdo para los efectos legales conducentes.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo a la C. Silvia Yoana Rivera Rangel y al Congreso del Estado de Baja California.

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo en la página de internet del Instituto Electoral en términos de lo establecido en el artículo 22, numeral 4, del Reglamento Interior.

DADO en la Sala de Sesiones del Consejo General Electoral, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los ocho días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve.

ATENTAMENTE

"Por la Autonomía e Independencia
de los organismos electorales"



CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA

LIC. CLEMENTE CUSTODIO RAMOS MENDOZA

CONSEJERO PRESIDENTE